

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 85
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00149-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.592.950** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, y el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PEREZ** Director Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, el **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE** gerenciada por el doctor **JAIME QUINTERO SOTO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, cuenta con 87 años de edad, tiene diagnóstico de venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación, desnutrición proteico calórica, por lo que el médico especialista tratante ordenó agendar urgentemente el transporte del paciente de su lugar de residencia al lugar donde se le deba prestar la atención médica (terapia enterostomal acorde a la lectura de la historia clínica vista a ítem 14 de esta foliatura), igualmente le ordenó cita de control y seguimiento por especialista en cirugía vascular.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se le ordene a la Nueva EPS, autorizar como medida provisional el transporte ordenado por el médico tratante, y el pronto agendamiento de la cita ordenada, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia de la nota evolución terapia enterostomal. **3.** Copia consulta orden cita de control y seguimiento por especialista en cirugía vascular. **4.** Copia de historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 01 de septiembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo, como obra en el ítem 08.

A ítem **09** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, en el caso del accionante hicieron la consulta en el Sistema de Gestión Documental de esa entidad, y no encontraron documento alguno que provenga del accionante. Sin embargo, con fundamento en la información recibida a través de la acción de tutela esa Procuraduría Regional de Instrucción, libró el oficio 3993 del día 04/09/0223, solicitando rendir informe acerca de la respuesta oportuna y de fondo dada a la petición.

Añadió que, ellos no tienen competencia para ordenar a la Nueva EPS, expedir la autorización para el traslado del paciente al sitio donde le deben brindar el

tratamiento, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación.

A ítem **10** la **NUEVA EPS** manifestó que, con el fin de dar trámite a la medida provisional procedieron a asignar internamente a la dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, una vez se cuente con el informe de la gestión realizada la pondrá en conocimiento.

Indicó que, en lo referente al servicio de transporte requerido para el paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2808 del 30/12/2022, donde se actualizó el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la UPC, por lo tanto, si dicho servicio está por fuera de esa cobertura no es procedente.

Resaltó que el lugar de residencia del accionante es el municipio de Palmira, Valle del Cauca, el cual no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2809 del 2022.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela contra la Nueva EPS, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud del servicio de transporte, y el tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

A ítems 11 y 12 la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende, se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad**

manifiesta¹, como lo es en este caso ser hombre tener **87 años de edad**, por ende persona se trata de una persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación IDX 1832**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor JAIME DE JESÚS LÓPEZ requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran” ⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho ⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: cita de control y seguimiento por especialista

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

en cirugía vascular, y servicio de transporte, para acudir al servicio de salud por razón de la úlcera varicosa que presenta, empero a la fecha no se le ha autorizado tal servicio, ni su EPS hará tal cosa según se infiere del contenido de su respuesta incorporada al presente expediente.

Al respecto se observa como la EPS contestó que con el fin de dar trámite a la medida provisional procedieron a asignar internamente a la dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, una vez se cuente con el informe de la gestión realizada la pondrá en conocimiento, nada se mencionó sobre la autorización del transporte, ni sobre la autorización de la consulta con el médico especialista que requiere al octogenario accionante. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 13, esta instancia supo que al accionante le autorizaron el transporte solo desde el 14 al 28 de septiembre, para ir a Cali, a la Clínica Rafael Uribe, para las curaciones en su pierna, que le dieron una cita para el día 25 de septiembre a las 2.20. p.m., con medicina física, que está pendiente que le autoricen la cita de control y seguimiento por especialista en cirugía vascular, con lo cual podría pensarse en su voluntad de acatamiento judicial. **No obstante**, mal se puede ignorar lo que es un hecho notorio de público conocimiento y es que dicha Clínica se ubica en Cali y junto con otras IPS está siendo intervenida por el distrito de Santiago de Cali, al punto que ordenó su cierre, por eso aunque el paciente había sido remitido allá, y en la medida provisional decretada el 1 de septiembre así se dispuso, el 8 de septiembre ya no abrió sus puertas. De lo anotado se deduce que las autorizaciones emitidas, realmente en este momento no le están garantizando al paciente el acceso al servicio de salud a que tiene derecho, ni el servicio de transporte pretendido tendría afectividad.

Cabe añadir, bajo el entendido que si bien para el municipio de Palmira no se encuentra previsto que la EPS reciba un mayor valor por prestar dicho servicio de transporte, ampoco se puede ignorar que dicha entidad prestadora de salud sí puede prestar en Palmira la atención requerida, dada la existencia de instituciones de primer, segundo y tercer nivel, pero es la NUEVA EPS quien ha optado por enviar al usuario señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ** a otra ciudad, luego ha de ser ella quien asuma el costo correspondiente. Aceptar lo contrario implicaría avalar una forma tácita de negación de la prestación del servicio de salud al afiliado o beneficiario, que no tenga capacidad económica para viajar, como en el presente caso, lo cual riñe con los mandatos previstos en el bloque de constitucionalidad, porque

recuérdese que las normas constitucionales (art. 13, 48, 49) e internacionales como y la Convención Americana de derechos humanos (conocida como Pacto de San José (ratificada por Colombia mediante la ley 16 de 1972) priman sobre normas de menor rango, tales como la Resolución 2809 del 2022 citada por la Nueva EPS en su contestación vista a ítem 10 precedente, por tanto la respuesta que se fundamenta en este acto administrativo, no se puede aceptar.

Agréguese que el paciente tenía previstas terapias para tres meses, pero después de luchar , solo le autorizaron para finales de septiembre, aunque la medida provisional decreta por este juzgado data del 1 de septiembre, lo cual implica pensar el periodo previo no fue debidamente atendido, lo cual beneficia al patrimonio de la entidad y perjudica a un anciano enfermo.

Sirva lo antes anotado para recordar cómo el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

“Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad..

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**...”

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna los servicios en salud para la cual fue contratada. Sin embargo, conforme a la información recaudada en este expediente dicha entidad no ha cumplido tal deber, no solo por lo ya anotado, sino por cuanto que la cita de control y seguimiento por especialista en cirugía vascular no ha sido autorizada, menos programada, resultando por tanto responsable la NUEVA EPS del mal servicio prestado al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

“ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1..2..3..4..5..6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad** en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”

5. En lo que atañe con el suministro de transportes, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho⁶:

"5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia⁷.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental⁸.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁹.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Es claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

6. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente **de 87 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

⁸ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

⁹ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹⁰

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación, quien por tanto está siendo sometido con el especialista de medicina general, especialista en terapeuta enterostomal, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud, si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del octogenario señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.592.950** en nombre propio **contra** la **NUEVA E.P.S.**, representada por la doctora **SILVIA PATRICIA**

¹⁰ Sentencia T-053 de 2009.

LONDOÑO GAVIRIA gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V).

SEGUNDO: TERCERO: ORENAR a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PEÈREZ** Director Zonal Palmira (V.) proceda a autorizar y vigilar en favor del señor JAIME DE JESÚS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.592.950**, la debida y oportuna prestación del servicio de transporte para asistir a las citas de terapias para curación de la ulcera varicosa, y **seguimiento por especialista en cirugía vascular** a través de los médicos tratantes adscritos a la EPS o, a su red prestadora de servicios de salud contratada, todo por razón del diagnóstico de **venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación** y enfermedades conexas a ella que se le presentaren, **lo cual no debe ser necesariamente en la clínica Rafael Uribe Uribe de Cali,** por lo antes anotado.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

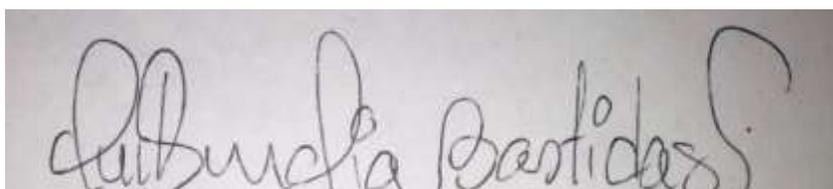
CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.), que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera el paciente el señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.592.950**, por razón de la patología **venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, que los médicos tratantes adscritos a la entidad o a su red prestadora de servicios, ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta**

dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Luz Amelia Bastidas Segura".

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA¹¹
JUEZ

¹¹ No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial